



ASESORIA DE PROTOCOLO

“COMO HACER LA INSCRIPCIÓN EN EL SAG”

SERGIO ZAVALLA

Toda persona natural o jurídica que produzca, envase, comercialice, importe o exporte alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas debe como primer trámite informar al SAG sobre su inicio de actividades. Con este trámite, la persona pasa a formar parte del Registro de Productores, Envasadores, Comercializadores, Importadores y Exportadores de Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas.

El objetivo es mantener un registro de productores, elaboradores, envasadores, importadores, exportadores y comerciantes de vinos, piscos, licores, cervezas, vinagres y otras bebidas alcohólicas. De esta manera, es posible controlar que la producción y comercio de estos productos se ajusten a los requisitos exigidos a cada uno de ellos.

¿Cómo realizo la Comunicación de inicio de actividades?

También deberá poseer una **credencial para la compra de alcohol etílico**, la cual debe solicitarse al SAG.

Este trámite permite obtener: Copia timbrada del formulario que acredita que el usuario se encuentra inscrito en los registros del SAG.

A quiénes está dirigido el trámite: A todas las personas naturales o jurídicas que produzcan, elaboren, envasen, comercialicen, importen, exporten alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas.

Requisitos

- Contar con inicio de actividades del SII.
- El trámite debe realizarse en un plazo de 30 días desde de la fecha de presentación de la declaración jurada de Inicio de Actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

Qué documentos debe presentar

- Inicio de actividades del SII
- RUT

Costo: 0,14 U.T.M.

Plazo de entrega: Inmediato

Vigencia del documento: Indefinida

Formulario: Comunicación de inicio de actividades.

Donde se obtiene: Oficinas sectoriales SAG

Normas que lo regulan

- Ley N° 18.455, Fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres.
- Decreto N° 78 de 1986 (Reglamento de la Ley)
- Decreto Exento N° 88 de 2004. Fija valor de la tarifa.

Información y presentación

Oficinas Sectoriales del SAG correspondientes al domicilio.

Subdepartamento de Viñas y Vinos, Nataniel Cox N° 31, departamento 26, Santiago; fono: (56-2) 2345 1369; correo electrónico: vinas@sag.gob.cl

Uso de alcohol etílico distinto a la bebida

En el caso de usuario de alcohol etílico como materia prima (fábrica de licores, fábrica de perfumes, etc.), este trámite debe ser realizado en el Subdepartamento de Viñas y Vinos (Nataniel Cox N° 31, departamento 26, Santiago), debido a que a estos usuarios, además de entregarles el certificado de Comunicación de inicio de actividades se les otorga una Credencial de Usuario de Alcohol Etílico, la cual debe ser presentada al momento de la compra de dicho producto.

Los usuarios deben comunicar al SAG las modificaciones que ocurran referidas al inicio de actividades, como el cambio de razón social.

También deberá poseer una **credencial para la compra de alcohol etílico**, la cual debe solicitarse al SAG.

¿Cómo obtener el formulario?

Paso 1: Se debe ingresar a la pagina del Servicio Agrícola y Ganadero, www.sag.cl



The image shows a screenshot of the SAG (Servicio Agrícola y Ganadero) website homepage. The browser address bar shows 'www.sag.cl'. The header includes the SAG logo, the text 'SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO', and a phone number '600 81 81 724' with the note 'Desde celulares (02) 2345 1100'. Below the header is a navigation menu with links for 'PORTADA', 'ÁMBITOS DE ACCIÓN', 'GUÍA DE TRÁMITES', 'CENTRO DE DOCUMENTACIÓN', 'SISTEMAS EN LÍNEA', and 'QUIENES SOMOS'. A search bar is also present. The main content area features a vertical menu on the left with icons and labels for 'AGRÍCOLA', 'FORESTAL', 'PECUARIA', 'RECURSOS NATURALES', 'SEMILLAS', and 'NEGOCIACIONES'. To the right is a featured video thumbnail titled 'CONOCE EL TRABAJO DEL LABORATORIO DE LO AGUIRRE DEL SAG' with a 'Ver video acá' link. The footer contains icons and labels for 'Oficina', 'INGRESO O SALIDA', and 'PARA TENER A'.

Paso 2: Se debe posar el puntero del mouse en el ítem Agrícola, en donde se desplazaran varias opciones, se debe seleccionar en la parte de viñas y viñedos, la opción Comunicación inicio de actividades ley de alcoholes

The screenshot shows the website www.sag.cl with a navigation menu on the left and a main content area on the right. The 'Agrícola' menu is highlighted, and the 'VIÑAS Y VINOS' section is expanded. A red arrow points to the option 'Comunicación inicio de actividades Ley de alcoholes'.

www.sag.cl

AGRÍCOLA (Agricultura)

- FORESTAL
- PECUARIA
- RECURSOS NATURALES
- SEMILLAS
- NEGOCIACIONES

EXPORTACIONES

- Aspectos básicos para exportar productos agrícolas
- Productos vegetales a diferentes países
- Productos vegetales a Estados Unidos
- Material de propagación
- Estadísticas exportaciones
- Frambuesas
- Incumplimientos

VIÑAS Y VINOS

- Catastro vitícola
- Comunicación inicio de actividades Ley de alcoholes
- Declaraciones
- Exportaciones de vinos y bebidas alcohólicas
- Importación de bebidas alcohólicas

PRODUCTOS ORGÁNICOS

- Importaciones
- Exportación

IMPORTACIONES Y TRÁNSITOS

- Productos agrícolas
- Puertos habilitados
- Productos agrícolas en tránsito

PLAGAS Y ENFERMEDADES

- Plagas cuarentenarias ausentes
- Plagas relevantes presentes
- Plagas cuarentenarias presentes (bajo control oficial)

INOCUIDAD Y BIOTECNOLOGÍA

- Plaguicidas y fertilizantes
- Organismos Genéticamente Modificados (OGM)

VIVEROS Y DEPÓSITOS DE PLANTAS

- Fiscalización de viveros y depósitos de plantas
- Obligaciones de tenedores de viveros y depósitos de plantas

AUTORIZACIÓN DE TERCEROS

- Ejecución de tratamientos fitosanitarios para artículos reglamentados
- Ejecución de Análisis de Plaguicidas/Fertilizantes
- Laboratorios de Análisis y Ensayos

Oficina VIRTUAL

Reciba nuestras noticias

e-accion/agricola

Seleccionar aquí

Paso 3: Se desplegara otra página en donde aparecerán varias pestañas, se debe seleccionar Procedimientos, instructivos y formularios, y tenemos que Pinchar el formulario de Comunicación de inicio de actividades

www.sag.cl/ambitos-de-accion/comunicacion-inicio-de-actividades-ley-de-alcoholes/1446/procedimientos

PORTADA ÁMBITOS DE ACCIÓN GUÍA DE TRÁMITES CENTRO DE DOCUMENTACIÓN SISTEMAS EN LÍNEA QUIENES SOMOS

INICIO » AGRÍCOLA » VIÑAS Y VINOS

Exportaciones

Importaciones y tránsitos

Plagas y enfermedades

Viñas y vinos

- Catastro vitícola
- Comunicación inicio de actividades Ley de alcoholes
- Declaraciones
- Exportaciones de vinos y bebidas alcohólicas
- Importación de bebidas alcohólicas

Inocuidad y biotecnología

Viveros y depósitos de plantas

Comunicación inicio de actividades Ley de alcoholes

Antecedentes Normativas **Procedimientos, instructivos y formularios** Registros y listas Otros documentos

Tema: - Cualquiera - Tipo: - Cualquiera - Elementos por página: 15

Título:

Buscar

Tipo	Tema	Título	Código	Versión	Vigencia	Observaciones
Formulario		Solicitud de inscripción de bebidas alcohólicas	F-CER-ECS-PA-013	1	31/03/2013	Vigente desde el 1 de abril de 2013
Formulario		Comunicación de inicio de actividades	F-CER-ECS-PA-014	1	31/03/2013	Vigente desde el 1 de abril de 2013

Se selecciona este formulario

Paso 4: Al seleccionar el formulario se abrirá Excel con el siguiente formulario, en donde se deben llenar los siguientes datos:

COMUNICACION DE INICIO DE ACTIVIDADES

Nombre de la persona natural o jurídica que realizara inicio de

Los datos básicos de quien solicita inicio de actividades

REGION		
PROVINCIA		
COMUNA		

NOMBRE O RAZON SOCIAL		Nº RUT	CIU
DIRECCION		CASILLA	TELE

Masculino	Femenino	Persona Jurídica	
-----------	----------	------------------	--

Quien representa la empresa o si es persona natural se repite el nombre y los datos	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL	RUT	CIU
	DIRECCION	CASILLA	TELE

Si se trata de una modificación o eliminación del Inicio de Actividades ya registrado en el Servicio, debe especificarse en Observaciones

GIRO DEL NEGOCIO

VINO:	VINIFERO	UVA DE MESA	<input type="checkbox"/>	EXPENDIO A PUBLICO
11	PRODUCTOR	Se marca en que área iniciara actividad y en el proceso que interviene	61	BAR, RESTAURANT, BOITE, HOTEL
12	ELABORADOR Y ENVASADOR		62	BOTILLERIA, SUPERMERCADO
13	DISTRIBUIDOR		63	FUENTE DE SODA, CERVECERIA

VINO PIPEÑO		COMERCIO EXTERIOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (EXCLUIDO ALCOHOL)	
15	ENVASADOR	71	IMPORTADOR
16	ELABORADOR Y ENVASADOR	72	EXPORTADOR

CHICHA		ALCOHOLES (UNICAMENTE ETILICOS)	
21	PRODUCTOR CHICHA CRUDA	81	IMPORTADOR
22	PRODUCTOR CHICHA COCIDA	82	DESTILATORIO
		83	DISTRIBUIDOR
		84	DISTRIBUIDOR Y ENVASADOR

CHICHA DE MANZANA		USUARIOS	
31	PRODUCTOR	91	FARMACIA
		92	FERRETERIA
		93	HOSPITAL, CLINICA, C. MEDICO, C. VET ETC.
		94	INDUSTRIA (DESNATURALIZADO)
		95	LABORATORIO, DROGUERIA, F. COLON ETC.
		96	EXPENDIO ALCOHOL ENVASADO
		97	INDUSTRIA (SIN DESNATURALIZAR)

51	DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y VINAGRES	98	OTROS GIROS NO INCLUIDOS EN LA N PRECEDENTE SEÑALARLO EN OBSERVACIONES
----	--	----	--

UNICAMENTE PARA BODEGAS PRODUCTORAS, ELABORADORAS, ENVASADORAS DE VINOS Y CHICHAS:

CAPACIDAD DE LA BODEGA:	MADERA	BARRICA	CEMENTO	ACERO	OTR
LITROS:					
			TOTAL LITROS BODEGA:		

OBSERVACIONES:	Se debe colocar cual es la real capacidad de la bodega en litros, colocando el numero bajo el tipo de barrica	FECHA:	TIMBR
FIRMA:		CORE:	
RUT:			

firma del solicitante

¿Qué debo presentar en el Sag para realizar el trámite?

- Debo llevar el formulario antes expuesto, el Inicio de actividades del SII con el giro correspondiente al cual estoy solicitando inicio de actividad en el SAG, copia del Rut y el trámite tiene un costo que se debe cancelar conjunto con el formulario de 0,14 U.T.M., en efectivo o cheque.

El Respaldo de existencia que exige Sag tener en la bodega

Este respaldo se puede tener en un cuaderno o en una hoja Excel, es para el control que realiza el SAG, para llevar un control de las bodegas elaboradoras, para que no superen la cantidad de litros de vino que harán en la bodega en comparación con los kilos de uva tienen registrados en la planilla que se detalla a continuación:

A	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q
1	TOTAL	17.224.159				Vinifero		14.950.304				Mesa	2.273.855		
2															
3															
4															
5															
6															
7	23-Feb	Guindo-VSR	1102802	3036179	Merlot	13430432	Tinas	11	28.380	13,3	Guindo	18:50	21:25	2:35	KT5281
8	24-Feb	Guindo-VSR	1102803	3036180	Merlot	13430432	Tinas	11	28.670	13,2	Guindo	2:03	4:07	2:04	GWBK79
9	24-Feb	Guindo-VSR	1102804	3036181	Merlot	13430432	Tinas	11	27.090	12,9	Guindo	5:40	7:38	1:58	SU5444
10	24-Feb	Alhue-VSR	1102805	3036188	Tintorera	13430432	Tinas	11	26.060	8,4	Alhue	14:12	15:41	1:29	KT5281
11	24-Feb	Alhue-VSR	1102806	3036191	Tintorera	13430432	Tinas	11	28.130	9,4	Alhue	17:16	19:13	1:57	GWBK79
12	24-Feb	Alhue-VSR	1102807	3036195	Tintorera	13430432	Tinas	11	27.190	8,3	Alhue	22:07	0:34	2:27	SU5444
13	25-Feb	Alhue-VSR	1102808	3036196	Tintorera	13430432	Tinas	11	26.640	8,7	Alhue	3:29	5:01	1:32	KT5281
14	25-Feb	Alhue-VSR	1102809	3036197	Tintorera	13430432	Tinas	11	26.380	9,5	Alhue	7:57	10:09	2:12	SK6905
15	25-Feb	Alhue-VSR	1102810	3036201	Tintorera	13430432	Tinas	11	27.400	9,6	Alhue	12:59	14:00	1:01	GWBK79
16	25-Feb	Guindo-VSR	1102811	3036207	Merlot	13430432	Tinas	11	21.650	12,4	Guindo	15:13	16:30	1:17	KT5281
17	25-Feb	Alhue-VSR	1102812	3036208	Tintorera	13430432	Tinas	11	28.370	8,8	Alhue	19:13	21:19	2:06	SK6905
18	25-Feb	Alhue-VSR	1102813	3036209	Tintorera	13430432	Tinas	11	27.250	8,3	Alhue	22:03	0:38	2:35	NS2065
19	26-Feb	Alhue-VSR	1102814	3036210	Tintorera	13430432	Tinas	11	27.420	9,0	Alhue	3:29	5:00	1:31	GWBK79
20	26-Feb	Alhue-VSR	1102815	3036211	Tintorera	13430432	Tinas	11	26.440	8,3	Alhue	9:09	10:27	1:18	SU5444
21	26-Feb	Guindo-VSR	1102816	3036216	Merlot	13430432	Tinas	11	21.920	11,7	Guindo	13:40	15:21	1:41	GWBK79
22	26-Feb	Guindo-VSR	1102817	3036223	Merlot	13430432	Tinas	9	17.450	12,1	Guindo	18:53	20:55	2:02	SK6905
23	26-Feb	Alhue-VSR	1102819	3036224	Tintorera	13430432	Tinas	11	27.850	8,8	Alhue	19:00	22:21	3:21	KT5281
24	26-Feb	Los Alamos Ltda.	18201	3036225	Tintorera	6150636	Tinas	6	14.500	5,3	Rengo	20:32	23:40	3:08	HF2131
25	26-Feb	Guindo-VSR	1102818	3036226	Merlot	13430432	Tinas	2	3.870	12,1	Guindo	20:56	20:59	0:03	SK6905
26	26-Feb	Alhue-VSR	1102820	3036227	Tintorera	13430432	Tinas	11	28.040	7,8	Alhue	22:02	0:00	1:58	NS2065
27	27-Feb	Alhue-VSR	1102821	3036228	Tintorera	13430432	Tinas	11	28.980	8,8	Alhue	2:55	4:12	1:17	SU5444
28	27-Feb	Alhue-VSR	1102822	3036229	Tintorera	13430432	Tinas	11	28.000	8,7	Alhue	6:39	8:31	1:52	GWBK79

Ley 18.455 Ministerio de Agricultura

(Fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres)

Disposiciones generales

Artículo 1º.- La producción, elaboración, comercialización, exportación e importación de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas, subproductos alcohólicos y vinagres, se regularán por las normas de la presente ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean aplicables. Lo preceptuado en el inciso anterior regirá también para los mostos, zumos y caldos destinados a su fermentación. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los productos que contengan alcohol etílico y que hayan sido autorizados como medicamentos por el Instituto de Salud Pública de Chile.

Artículo 2º.- Las bebidas alcohólicas se clasificarán en fermentadas y no fermentadas, y estas últimas, en destilados y licores. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Productos: los indicados en el artículo anterior.
- b) Bebida alcohólica: aquella que tenga una graduación alcohólica de un grado o más.
- c) Bebidas fermentadas: las obtenidas directamente de la fermentación de sustancias azucaradas.
- d) Destilados: las bebidas obtenidas directamente de la destilación de sustancias azucaradas fermentadas.
- e) Licores: las bebidas alcohólicas no comprendidas en las definiciones anteriores.
- f) Grado alcohólico: el Gay-Lussac a veinte grados Celsius de temperatura.

Artículo 3º .- Las referencias que en esta Ley se hagan al Servicio o a su Director Ejecutivo se entenderán hechas al Servicio Agrícola y Ganadero y a su Director Ejecutivo, respectivamente.

Artículo 4º .- El Servicio deberá velar por el cumplimiento de la presente ley, pudiendo requerir para tales efectos la intervención de las autoridades correspondientes las que, en conformidad a sus respectivas facultades, deberán prestarle toda la colaboración que aquél les solicite.

En especial, el Servicio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de control contenidas en esta ley y su reglamento.
- b) Exigir los antecedentes que sean necesarios para la fiscalización del cumplimiento de esta ley en relación a la producción, elaboración, envasado, guarda, comercialización, importación, exportación y transporte de productos.
- c) Llevar un catastro de viñas, de vasijas y de establecimientos elaboradores y envasadores de productos afectos a esta ley.
- d) Establecer los métodos de análisis que deban emplear los laboratorios para emitir sus informes.
- e) Determinar las sustancias que deban utilizarse en la desnaturalización de alcoholes.

- f) Autorizar a laboratorios ajenos al Servicio para efectuar los análisis a que se refiere la letra d) precedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12.
- g) Fijar las normas para el ingreso y transporte por territorio nacional de productos en tránsito.
- h) Llevar un registro de bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 5º.- Los inspectores del Servicio estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para examinar y registrar naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, cajas, embalajes o envases. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los inspectores del Servicio tendrán libre acceso a los edificios o lugares cerrados que no constituyan morada, para lo cual podrán solicitar directamente del jefe de la Comisaría o Subcomisaría más próxima el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario. Las inspecciones a que se refiere el presente artículo podrán también realizarse, con auxilio de la fuerza pública, en lugares que constituyan morada, previa orden judicial emanada del juez del crimen competente, quien la podrá conceder con conocimiento de causa y a solicitud del Servicio.

Artículo 6º.- En la producción y elaboración de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, sólo podrán utilizarse las materias primas que autorice esta ley. Podrá emplearse cualquier tipo de tratamiento o aditivo siempre que los mismos no estén expresamente prohibidos y que el producto resultante no sea dañino para la salud o contenga elementos que lo conviertan en tóxico. Sin embargo, cuando se haya regulado el empleo de algún tratamiento o de alguna sustancia o aditivo, la utilización de ellos deberá ajustarse a la forma preestablecida.

Artículo 7º.- Se considerarán falsificados aquellos productos en cuyo proceso de producción o elaboración se hayan empleado materias primas no autorizadas, y adulterados, aquellos en cuyo proceso de producción, elaboración, guarda, comercialización o transporte se hayan efectuado maniobras o agregado sustancias o aditivos prohibidos o de un modo distinto al autorizado, en su caso. Son productos potables aquellos cuyo contenido de impurezas, aditivos o elementos tóxicos se ajuste, en su caso, a los máximos o mínimos que se establezcan en el reglamento. Se considerarán productos alterados aquellos que, siendo genuinos y potables, hayan experimentado cambios físicos o químicos que los hagan perder sus características propias.

Artículo 8º.- Para todos los efectos de la presente ley y de su reglamento se entenderán por productos finales aquellos mencionados en el inciso primero del artículo 1º que hubieren completado su proceso de elaboración o fabricación. En todo caso, se considerarán productos finales los que a continuación se indican y en las circunstancias que se expresan:

- a) Alcoholes: cuando se encuentren fuera de la fábrica o recinto de aduana, en su caso; como así también los que estén en el lugar de acopio del importador, con excepción de aquellos que ostensible y notoriamente constituyan materias primas para obtener bebidas alcohólicas.
- b) Licores, destilados, bebidas alcohólicas fermentadas y vinagres: cuando se encuentren envasados o en proceso de envase.
- c) Chichas: cuando se expongan u ofrezcan como tales para su enajenación.

Artículo 9º.- Los inspectores del Servicio podrán tomar muestras de los productos en cualquier etapa de su proceso de producción, elaboración, importación, exportación, guarda, depósito, comercialización y transporte, según la metodología que se establezca en el reglamento, debiendo proporcionar al interesado los ejemplares que sean necesarios para los efectos de los análisis a que se refiere el inciso segundo del artículo 10. Las muestras serán debidamente singularizadas, tanto en cuanto a su origen como a la oportunidad y forma en que fueron extraídas, debiendo ser selladas en presencia del interesado o de cualquier persona adulta que se encuentre presente. El dueño o encargado, a cualquier título, de los establecimientos, recintos o vehículos deberá facilitar la captación de muestras.

Artículo 10º.- Las muestras a que se refiere el artículo anterior, serán analizadas en laboratorios del Servicio o en laboratorios autorizados por éste, los cuales conservará los ejemplares que sean necesarios para el evento de que fuere menester efectuar nuevos análisis. El resultado del primer análisis de un producto deberá comunicarse al interesado dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que se hubieren tomado las muestras.

El interesado podrá efectuar un segundo análisis de las muestras que queden en su poder en un laboratorio autorizado, dentro del plazo de 60 días contado desde la captación de las mismas. Si hubiere discrepancia entre los resultados de ambos análisis, de común acuerdo se podrá designar a un laboratorio autorizado para que, dentro del plazo de 30 días, contado desde el acuerdo, analice las muestras restantes y emita el correspondiente informe. El resultado de este tercer análisis tendrá el carácter de definitivo.

A falta de acuerdo en la designación del laboratorio, el Servicio propondrá una terna de ellos, debiendo el interesado elegir uno dentro del plazo de 10 días, transcurrido el cual, si no hubiere pronunciamiento por parte del interesado, será el Servicio quien determine el laboratorio que efectuará el tercer análisis. El laboratorio designado deberá efectuar el tercer análisis y emitir el correspondiente informe en el plazo de 15 días, contado desde su designación para tal efecto.

A requerimiento del interesado, deberá permitírsele presenciar los análisis que se practiquen.

Artículo 11º.- Mientras no se conozca el resultado de los análisis a que se refiere el artículo anterior, el tenedor del producto objeto de fiscalización no podrá enajenarlo, ni movilizarlo sin la autorización del Servicio, a menos que a la fecha de la toma de muestra estuviere calificado de potable por un laboratorio autorizado.

Esta prohibición cesará una vez transcurrido el plazo de 30 días fijado en el inciso primero del artículo precedente, salvo que se hubieren practicado nuevos análisis, en cuyo caso la inmovilización durará hasta la obtención del resultado definitivo. Si tal resultado estableciere que el producto no cumple con algún requisito dispuesto en esta ley o en sus reglamentos, el Servicio adoptará las medidas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder al infractor.

Artículo 12º.- El Director Ejecutivo estará facultado para celebrar convenios con personas jurídicas del sector público o privado, para los efectos de que éstas puedan, a través de sus laboratorios, practicar los análisis a que se refiere el artículo 10 y el inciso primero del artículo 11, y emitir los certificados a que hace mención el inciso primero del artículo 33. Tales convenios se celebrarán de acuerdo a las normas que se establezcan por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo 13º.- Los propietarios o tenedores a cualquier título de viñas deberán dar aviso al Servicio, por escrito, de la plantación, injertación y arranque total o parcial de éstas, con indicación de las especies y variedades involucradas, antes del 31 de diciembre del año en que los hubieren efectuado. Los productores, elaboradores, envasadores, importadores, exportadores y comerciantes de productos, y aquellas personas que en el ejercicio de su actividad utilicen alcohol etílico no desnaturalizado para fines distintos de la bebida, deberán inscribirse en los registros que al efecto establezca el Servicio. Esta inscripción deberá efectuarse en un plazo no superior a 30 días, contado desde la fecha de presentación de la declaración jurada de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y se practicará con el sólo mérito de una copia de tal declaración. Las entidades que por ley no estuvieren obligadas a efectuar la mencionada declaración, podrán solicitar directamente al Servicio su inscripción en los registros, para lo cual deberán indicar el destino que le darán al producto. Igualmente, deberá darse cuenta al Servicio de la cesación de las actividades dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación del término de giro al Servicio de Impuestos Internos y en el caso de personas o entidades que no estén obligadas a efectuar tal declaración, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya producido la mencionada cesación. Las personas a que se refiere el presente artículo estarán obligadas a comunicar al Servicio la suspensión de sus actividades y el cambio de sus domicilios, en el plazo de 30 días contado desde la ocurrencia de tales hechos. De las bebidas alcohólicas fermentadas

Artículo 16º.- El vino sólo podrá obtenerse de la fermentación alcohólica del mosto de uvas frescas o asoleadas de la especie *Vitis vinífera*. El producto de la fermentación alcohólica de mostos de variedades híbridas o su mezcla con productos de la especie *Vitis vinífera* no podrá nominarse vino y deberá comercializarse bajo cualquiera otra denominación que la presente ley o su reglamento no reserve para otras bebidas alcohólicas. En la etiqueta o en el envase deberá indicarse, en forma destacada, que es un producto alcohólico proveniente, total o parcialmente, de vides híbridas. El reglamento determinará los procedimientos de elaboración y los requisitos de comercialización del producto indicado en el inciso anterior.

Artículo 17º.- Los vinos podrán ser utilizados en la elaboración de otras bebidas alcohólicas, las que podrán tener graduación alcohólica distinta de los vinos empleados; en estos productos no podrá utilizarse la denominación de vino, con excepción de los vinos licorosos.

Artículo 18º.- En el proceso de vinificación y elaboración de vinos se prohíbe el empleo de alcoholes, sacarosa o azúcar de cualquier naturaleza u origen, incluso edulcorantes artificiales. La edulcoración de estos productos sólo podrá efectuarse utilizando azúcar provenientes de la uva.

Artículo 19º.- La sola existencia de melaza, azúcar, glucosa, edulcorantes artificiales, colorantes o alcoholes en los establecimientos de vinificación o elaboración de vinos no licorosos constituirá una presunción de que dichos elementos se emplean en contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamento. Los establecimientos de vinificación que además elaboren productos provenientes de variedades híbridas, deberán dar aviso al Servicio de esa circunstancia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de dicho proceso.

Artículo 20º.- La cerveza sólo podrá elaborarse con cebada malteada, lúpulo, levadura y agua. Se permite la adición de extractos fermentables, principalmente medio grano y puntas de arroz, láminas y productos de la molienda del maíz, en la forma y proporción

que determine el reglamento. Asimismo, se permite el uso de azúcares refinadas como extracto fermentable y edulcorantes del producto final.

Artículo 21º.- Las normas sobre graduación alcohólica, potabilidad, materias primas y aditivos referentes a las bebidas alcohólicas fermentadas que no se encuentren contenidas en la presente ley se establecerán en el reglamento.

De la denominación de origen

Artículo 27º.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá establecer Zonas Vitícolas y denominaciones de origen de vinos y destilados en determinadas áreas del país cuyas condiciones de clima, suelo, variedad de vides, prácticas culturales y enológicas sean homogéneas.

El reglamento determinará, en lo que no se contraponga a la presente ley, las condiciones, características y modalidades que deben cumplir las áreas y productos a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, el Presidente de la República podrá autorizar, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el uso de una denominación de origen para productos destilados como parte integrante del nombre de las bebidas que resulten de agregar al producto amparado los aditivos analcohólicos que se señalen en el mismo decreto. En todo caso, tales bebidas deberán ser elaborada y envasadas, en unidades de consumo, en las Regiones de origen del respectivo producto.

Artículo 28º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, establece las siguientes denominaciones de origen para los productos que se señalan a continuación:

a) Pisco: esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones.

b) Pajarete: esta denominación queda reservada para el vino generoso genuino producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, provenientes de vides plantadas en dichas Regiones.

c) Vino Asoleado: esta denominación queda reservada para el vino generoso genuino producido y envasado, en unidad de consumo, en el área de secano comprendida entre el Río Mataquito por el Norte y el Río Bío-Bío por el Sur, provenientes de vides plantadas en el área mencionada.

El Presidente de la República, en uso de la facultad a que se refiere el artículo 27, no podrá alterar, modificar ni suprimir las denominaciones de origen establecidas en este artículo ni las que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 29º.- Se presume que toda uva, mosto, producto alcohólico de vides híbridas, vino y alcohol que se encuentren dentro de los recintos de una industria pisquera y que provengan de regiones distintas a las III y IV, están destinados a la producción de pisco. Igual presunción regirá respecto de aquellas materias primas no autorizadas para la elaboración de pisco. Estos productos caerán en comiso, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda.

Artículo 30º.- Queda prohibido designar con las denominaciones de origen establecidas o que se establezcan a productos distintos de aquellos que se amparan con tales denominaciones, como asimismo, a aquellos que, siendo similares o iguales, se produzcan o envasen en otras áreas o regiones.

De la comercialización

Artículo 31º.- Los productores, importadores y comerciantes de alcohol etílico deberán vender este producto desnaturalizado, a menos que el adquirente se encuentre inscrito en los registros a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.

Artículo 32º.- Las bodegas elaboradoras y fábricas de licores y vinagres no podrán tener una existencia de productos mayor al saldo resultante de la documentación legal respectiva.

Artículo 33º.- Los interesados podrán pedir que el Servicio o los laboratorios autorizados certifiquen la naturaleza, denominación, potabilidad, calidad, materias primas empleadas, procedimientos utilizados y otras características de los productos. En todo caso, las muestras de las partidas que se amparen con la certificación deberán ser captadas directamente por la entidad que deba efectuar dicha certificación. Las certificaciones relativas al cumplimiento de las disposiciones de carácter fitosanitario o relativas al origen de los productos, sólo podrán efectuarse por el Servicio.

Artículo 34º.- Los productos destinados al consumo directo deberán expendirse en envases sellados y etiquetados, salvo que se trate de establecimientos o recintos autorizados por la autoridad competente, para expendarlos en forma distinta. En ningún caso los productos podrán ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser ocultadas con facilidad por el portador. Las chichas podrán expendirse y comercializarse en envases abiertos.

Artículo 35º.- En los envases o etiquetas de los productos deberán indicarse, a lo menos, las siguientes menciones: denominación o naturaleza del producto, graduación alcohólica; volumen, nombre y domicilio del envasador. Tratándose de productos importados, deberá indicarse, además, el país de origen y el nombre y domicilio del importador. Los productos que se exporten en unidades de consumo deberán señalar en su etiqueta, la expresión "Envasado en Chile" o "Embotellado en Chile". El reglamento determinará las demás menciones y requisitos del etiquetado de los productos regulados por esta ley. En todo caso, las etiquetas de los productos que se exporten podrán adecuarse a los requisitos de etiquetado de los países de destino.

En los envases o etiquetas no podrán incluirse menciones que no correspondan, o que induzcan a equívoco o error respecto al origen, materia prima, naturaleza, composición o demás características del producto. Prohíbese el uso en etiquetas, envases y embalajes, de indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales, menciones complementarias de calidad o denominaciones extranjeras protegidas que hayan sido reconocidas como tales en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile, las cuales sólo podrán ser utilizadas en las condiciones establecidas en dichos tratados.

Artículo 36º.- El vino envasado, para ser expendido y destinado al consumo directo, deberá tener una graduación alcohólica mínima de 11,5 grados, con un máximo de 1,5 gramos de acidez volátil por litro, a menos que se trate de vinos generosos y licorosos respecto de los cuales las graduaciones mínimas serán de 14º y 16º grados, respectivamente. No obstante lo dispuesto precedentemente, el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado en circunstancias climáticas anómalas que hubieren afectado desfavorablemente el desarrollo normal de la viticultura, podrá autorizar la venta para consumo directo de vino no generoso ni licoroso con una

graduación mínima de hasta 10,5°, producido en las comunas de Laja, San Rosendo, Yumbel, San Fabián, Hualqui, Los Angeles, Tucapel y Nacimiento de la Región del Bío-Bío. Esta autorización deberá estar referida específicamente a las comunas o localidades afectadas por el fenómeno climático y a la respectiva cosecha. Para acogerse a esta excepción, los productores deberán declarar ante el Servicio la extensión y ubicación de los viñedos afectados por el fenómeno climático y el total de vino producido por ellos. El Servicio deberá autorizar previamente el envasado de ese vino debiendo usarse en todas las partidas etiquetas numeradas, timbradas por éste.

Artículo 37º.- Sin perjuicio de cualesquiera otras exigencias legales o reglamentarias, las facturas y guías de despacho que amparen la venta, cesión, permuta o transporte de productos afectos a esta ley, deberán contener, además, las siguientes menciones:

- a) Nombre o naturaleza del producto.
- b) Nombre de fantasía o marca, si lo tuviere.
- c) Tipo de envase y volumen contenido.
- d) Graduación alcohólica.
- e) Número de envases que componen la partida.

Tratándose de mostos destinados a la fermentación sólo será exigible indicar las menciones señaladas en las letras a), c) y e).

Artículo 38º.- Los productos afectos a esta ley, que se importen, deberán cumplir, a lo menos, con todos los requisitos exigidos para los productos nacionales similares. Queda prohibida la mezcla con productos nacionales de bebidas alcohólicas fermentadas y mostos importados.

Artículo 39º.- Los productos que se importen envasados deberán comercializarse en sus unidades usuales de distribución en el país de origen, debiendo cumplir, en todo caso, con las disposiciones sobre envases establecidas para sus similares nacionales.

Artículo 40º.- Los productos que se importen no podrán ser comercializados ni se podrá disponer de ellos sin que previamente el Servicio haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ingresado el producto en la Aduana, el Servicio tendrá un plazo de 60 días, contado desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud, para inspeccionarlo. Si éste no se pronunciare dentro del término indicado, el interesado podrá disponer de él, sin incurrir por este solo hecho en infracción.

Artículo 41º.- El Servicio podrá eximir a productos destinados exclusivamente a la exportación del cumplimiento de determinados requisitos para adecuarlos a las exigencias de los mercados extranjeros, lo cual deberá ser acreditado por documentación oficial del país de destino.

De las sanciones

Artículo 42º.- El que elaborare productos utilizando alcoholes no etílicos y los destine a la bebida, será sancionado con la pena privativa de libertad establecida en el artículo 314 del Código Penal. En igual pena incurrirá el que elaborare productos empleando tratamientos o aditivos prohibidos o en una forma distinta a la autorizada, que conviertan al producto en tóxico o dañino para la salud y los destine a la bebida. Al que sin ser elaborador comprare para vender los productos a que se refieren los incisos anteriores, y los destinare a la bebida, se le aplicará la misma pena que a éste.

Se presumirá que un producto se destina a la bebida cuando se expone, ofrece o pone a disposición de terceros en cualquier forma, sin que se advierta de manera destacada en los envases o etiquetas que el producto no es apto para la bebida. Además de la pena indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa de 25 a 200 unidades tributarias mensuales.

Artículo 43º.- Los que contravinieren algunas de las medidas señaladas en el inciso primero del artículo 53 serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio. Se les aplicará, además, una multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.

Artículo 44º.- El que otorgare certificados de potabilidad respecto de los productos a que se refiere esta ley y que fueren tóxicos o nocivos para la salud, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimos a medio y multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.

Artículo 45º.- Se sancionará con multa de 1 a 150 unidades tributarias mensuales:

- 1) A los que elaboraren o vendieren productos falsificados que no sean tóxicos o dañinos para la salud.
- 2) A los que expendieren alcohol etílico sin desnaturalizar a usuarios no inscritos en el registro a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.
- 3) A los que utilizaren denominaciones de origen en contravención a lo dispuesto en los artículos 27, inciso final, 28 y 30.
- 4) A los que infringieren las prohibiciones establecidas en los artículos 24 y 25.
- 5) A los que mantuvieren en establecimientos de vinificación o de elaboración de vinos no licorosos los elementos que se indican en el artículo 19, inciso primero y que no justifiquen un empleo distinto al de la vinificación.
- 6) A los que mantuvieren en los establecimientos de elaboración de pisco las materias primas a que se refiere el artículo 29 y no justifiquen un empleo distinto a la producción de pisco.
- 7) A los que transgredieren las normas de rotulación contenidas en los artículos 35 y 36, inciso final, y a quienes expendieren productos con una graduación alcohólica inferior o superior a lo autorizada por la ley o el reglamento.

Artículo 46º.- Se impondrá una multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales:

- 1) A los que infringieren las obligaciones o prohibiciones que les imponen los artículos 17, 23 y 34.
- 2) A los que transgredieren las normas contenidas en los artículos 14, inciso tercero, y 16, inciso segundo.
- 3) A los que utilizaren sustancias distintas o en proporción menor a las autorizadas para la desnaturalización de alcoholes.
- 4) A los que elaboraren productos adulterados que no sean tóxicos o dañinos para la salud y a los que, a sabiendas, vendieren dichos productos.
- 5) A los que otorgaren certificados de potabilidad respecto de productos que, sin ser tóxicos ni dañinos para la salud, no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 7º.

Artículo 47º.- Se castigará con multa de 1 a 75 unidades tributarias mensuales:

- 1) A los que enajenaren o movilizaren productos con infracción a lo dispuesto en los artículos 11 o 40. Si tales productos resultaren en definitiva tóxicos o dañinos para la

salud, falsificados o adulterados, esta pena se aplicará conjuntamente con la indicada en los artículos 42, 45, N° 1), o 46, N° 4), según proceda.

2) A los que vendieren productos no potables que no sean tóxicos ni dañinos para la salud.

3) A los que, a sabiendas, vendieren productos alterados.

4) A los que incurrieren en falsedad en la certificación de cualquiera propiedad o característica de productos que no sea su potabilidad.

5) A los que obstaculizaren o impidieren la labor de fiscalización del Servicio.

6) A los que se atribuyeren la calidad de laboratorios oficiales y actúen como tales sin tener la autorización del Servicio. Esta pena se aplicará conjuntamente con la indicada en el artículo 46, N° 5), o en el N° 4) del presente artículo si en la certificación se incurriere en las infracciones sancionadas por tales preceptos.

7) A los que infringieren la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 38 y a quienes comercializaren productos importados contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

8) Se suprimió (17.02.09)

9) A los que infringieren las obligaciones o prohibiciones que les imponen los artículos 13, 19, inciso segundo, 32 y 37.

10) A los que no proporcionaren los antecedentes que les solicite el Servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, letras b) y c), o suministraren antecedentes falsos.

11) A los que expendieren productos con una acidez volátil superior a la autorizada por la ley.

12) A los que transgredieren las normas relativas a las características de los vinagres, conforme al artículo 26.

13) A los que infringieren lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 16.

Artículo 48º.- Cualquiera otra conducta descrita en esta ley que constituya una infracción a sus normas, que no se encuentre específicamente penada en los artículos precedentes, se sancionará con multa de 0,5 a 50 unidades tributarias mensuales.

Artículo 49º.- El límite máximo de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos 45, 46, y 47 se elevará al doble tratándose de reincidencia. Habrá reincidencia cuando se incurra en una nueva infracción de la misma naturaleza en un plazo inferior a tres años, a contar desde la última contravención. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará que existe un mismo sujeto infractor cuando la actividad o giro de éste se continúa a través de personas jurídicas en que el infractor tenga el control mayoritario del capital o de la dirección. Si el infractor fuere una sociedad, para determinar dicho control se considerará además la participación que sus socios tengan en tales personas jurídicas.

Artículo 50º.- Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, se podrá disponer el comiso de los productos elaborados, envasados, movilizados o comercializados con infracción a la presente ley. Si se cometiere alguno de los delitos a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 42, podrán ser comisados también los elementos y materias primas destinadas a la elaboración de los productos. Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso precedente y atendidas las circunstancias del hecho, podrá disponerse la clausura de 1 a 30 días o de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente. La clausura podrá ser definitiva cuando se incurriere en algunos de los delitos sancionados en el artículo 42 y cuando se reincidiere, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 49, en alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 45. La clausura recaerá sobre el local o establecimiento en que se hubiere constatado la infracción. Si se tratare de locales o establecimientos donde, además, se expendan otras

mercaderías, la resolución de clausura determinará el traslado de los productos a que se refiere esta ley a una sección o dependencia cerrada del mismo, en la que se inmovilizarán, y dispondrá las medidas que sean conducentes para impedir el ejercicio del giro durante el tiempo de vigencia de la sanción.

Artículo 51º.- En los procesos que se incoen conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 el Servicio podrá figurar como parte, con todos los derechos de tal desde que se apersona en el proceso, sin necesidad de formalizar querrela ni de rendir fianza de calumnia, y tendrá siempre conocimiento del sumario.

Artículo 52º.- Los inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones de esta ley y, para estos efectos, tendrán el carácter de ministros de fe.

Artículo 53º.- El Servicio podrá, al constatar una infracción y como medida provisional tendiente a asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, ordenar la retención de productos, la inmovilización de éstos, y la aposición de sellos en vasijas, recintos y maquinarias. En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 45, 46 y 47, el afectado por alguna de las medidas señaladas en el inciso anterior podrá, en cualquier momento, solicitar del juez de letras a que hace mención el inciso primero del artículo 63 que la misma quede sin efecto. El juez resolverá sin forma de juicio y previo informe del Servicio. Contra la resolución que se dicte no procederá a recurso alguno. Tratándose de la comisión de los delitos indicados en el artículo 42, el Servicio, conjuntamente con la denuncia respectiva, deberá informar al juez sobre la aplicación de las medidas señaladas en el inciso primero de este precepto, y corresponderá a éste pronunciarse acerca de su mantención.

Artículo 54º.- Las sanciones que se establecen en los artículos 45, 46 y 47 de este cuerpo legal se aplicarán también a los comerciantes, distribuidores, depositarios y acopiadores en cuyo poder se encuentre el producto final cuando, por las circunstancias y demás antecedentes del caso, se pueda presumir fundadamente que no han podido ignorar que el producto de que se trata ha sido elaborado con infracción a la presente ley.

Artículo 55º.- Las multas que se apliquen por infracciones a la presente ley no estarán afectas a los recargos establecidos en las leyes N°s. 10.309, 15.109 y 17.392.